

DISPOSICIONES ESPAÑOLAS RESTRICTIVAS EN MATERIA DE INMIGRACION

Author(s): Aurelia Alvarez Rodríguez

Source: *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. 44, No. 2 (JULIO-DICIEMBRE 1992), pp. 713-718

Published by: Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales

Stable URL: <https://www.jstor.org/stable/44296646>

Accessed: 01-02-2022 18:14 UTC

JSTOR is a not-for-profit service that helps scholars, researchers, and students discover, use, and build upon a wide range of content in a trusted digital archive. We use information technology and tools to increase productivity and facilitate new forms of scholarship. For more information about JSTOR, please contact support@jstor.org.

Your use of the JSTOR archive indicates your acceptance of the Terms & Conditions of Use, available at <https://about.jstor.org/terms>



JSTOR

Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales is collaborating with JSTOR to digitize, preserve and extend access to *Revista Española de Derecho Internacional*

prevé que un Estado no podrá expulsar a un trabajador migrante o a sus familias «salvo por razones definidas en la legislación nacional de ese Estado» y en ningún caso «como medio de privar a un trabajador migrante o a un familiar suyo de los derechos emanados de la autorización de residencia y del permiso de trabajo».

La inclusión de estos derechos supone, igualmente, una repetición de los ya recogidos en otros textos internacionales: Convenios y Recomendaciones de la OIT (*vid.* Convenio núm. 97, relativo a los trabajadores migrantes; Convenio núm. 143, sobre las migraciones en condiciones abusivas y la promoción de la igualdad de oportunidades y de trato de los trabajadores migrantes; y las Recomendaciones núms. 86 y 151, relativas a los trabajadores migrantes), Carta Social Europea (*BOE* de 26-VI-80) y Estatuto jurídico del trabajador migrante (*BOE* de 18-VI-83).

6. Los mecanismos de supervisión y los procedimientos de queja en caso de incumplimiento del Convenio se recogen en la Parte VII del Convenio. Estos procedimientos se canalizarán sobre todo a través de un Comité especial cuya composición se describe en el artículo 72. Con respecto a las reclamaciones por incumplimiento del Convenio se regulan dos procedimientos diferentes: el primero, el procedimiento de quejas entre Estados está establecido en el artículo 76, y el segundo incorpora un procedimiento de quejas para individuos regulado en el artículo 77. Ambos procedimientos entrarán en vigor en el momento en que diez Estados partes se comprometan voluntariamente a cumplirlos. Ahora bien, debe tenerse presente que no existe incompatibilidad para recurrir a otros procedimientos, diversos a los establecidos en el Convenio, para solucionar las denuncias relativas a los derechos previstos en el mismo, que además puedan ser englobadas en otros textos internacionales (art. 78). Sin embargo, la disparidad de mecanismos de supervisión puede conducir a una mayor inseguridad a la hora de alcanzar el cumplimiento de las normas internacionales (cfr M. HASENAU, *op. cit.*, pp. 153-154).

Cabe concluir señalando que los derechos reconocidos en el Tratado analizado no suponen un avance con respecto a otros instrumentos de origen internacional (cfr. W. R. BOHNING, *op. cit.*, pp. 65-66). No obstante, en el momento presente la reiteración puede tener cierta trascendencia al recordarnos que los trabajadores migrantes son seres humanos y como tales se les debe asegurar el respeto de sus derechos fundamentales.

Aurelia ALVAREZ RODRIGUEZ

9. DISPOSICIONES ESPAÑOLAS RESTRICTIVAS EN MATERIA DE INMIGRACION

1. En los últimos meses nuestro país se ha hecho eco de un dramático problema: el de la inmigración ilegal. Nos estamos acostumbrando a ver imágenes y a leer noticias en las que los nacionales de otros países, fundamentalmente de origen africano o hispanoamericano, no pueden acceder a nuestro país por falta de documentación y por ausencia de recursos económicos. Dicha problemática, por otra parte, ha sido abordada en varias ocasiones en el Congreso de los Diputados. Concretamente, a partir de la interpelación del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, sobre medidas de política general y de inmigración que piensa adoptar el Gobierno para promover la regularización de la situación de los inmigrantes extranjeros en España (*Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, Pleno y Diputación Permanente*, IV Legislatura, núm. 44, 13 de junio de 1990, pp. 2111-2120), moción del mismo Grupo Parlamentario (*Ibid.*, núm. 46, 26 de junio de 1990, pp. 2259-2266); Proposición no de ley presentada por los grupos parlamentarios: Socialista del Congreso, Popular en el Congreso, Convergència i Unió, CDS, PNV y Mixto, relativa a la situación de los extranjeros en España (*BOCG*, Congreso de los Diputados, IV Legislatura, Serie D, núm. 165, 22 marzo 1991, pp. 1-2), que fue aprobada por el pleno del Congreso (*Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, Pleno y Diputación Permanente*, IV Legislatura, núm. 100, 9 de abril de 1991, pp. 4885-4895). Como consecuencia de la aceptación de esta proposición no de ley se dictó la Resolución de 7 de

R.E.D.I., vol. XLIV (1992), 2

junio de 1991, de la Subsecretaría del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno sobre regularización de trabajadores extranjeros (BOE de 8-VI-91; vid. E. SAGARRA TRIAS, A. BORRAS RODRIGUEZ, J. MARTIN MARTIN, C. PICO LORENZO, E. ROGENT ALBIOL, L. SANTOS ARNAU, *El trabajador extranjero y la regularización de 1991. Valoración crítica del Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de junio de 1991 sobre regularización de trabajadores extranjeros*, Barcelona, Fundación Paulino Torres Doménech, Itinera Cuadernos, 1991).

Una vez finalizado el período de la regularización, se ha puesto en marcha una política de extranjería que se define con el término restricción. Sin embargo, las claves según el Ministro del Interior son «rigor y apertura. Apertura para facilitar la inmigración en la medida que sea necesaria y asimilable, y rigor, pues el número de extranjeros que España puede acoger es limitado» (cfr. *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, Pleno y Diputación Permanente*, IV Legislatura, núm. 100, 9 de abril de 1991, p. 4894). Por el momento, afortunadamente, a pesar de estas declaraciones las disposiciones fundamentales en materia de extranjería no se han modificado en sentido limitativo de derechos, salvo por el tenor literal del artículo 11 de la Ley Orgánica, 1/92, de 21 de febrero, sobre protección ciudadana, en el que se establece: «Los extranjeros que se encuentren en territorio español están obligados a disponer de la documentación que acredite su identidad y el hecho de hallarse legalmente en España con arreglo a lo dispuesto en las normas vigentes» (BOE de 22-II-92), ya que ni el artículo 13 de la CE ni la Ley 7/85 han sufrido variaciones de carácter restrictivo, antes al contrario en ambos casos las alteraciones han sido de carácter positivo. En el primer caso, la reforma del párrafo segundo de ese precepto constitucional amplía para los extranjeros la posibilidad, atendiendo a criterios de reciprocidad que puede establecerse por tratado o por ley, del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales (BOE de 28-VIII-92; vid. A. MARIN LOPEZ, «Los derechos políticos de los extranjeros en España», *REDI*, vol. XLIII, 1991, pp. 351-373; E. ARNALDO ALCUBILLA, «El derecho de sufragio de los extranjeros en las elecciones locales», *REDC*, núm. 34, 1992, pp. 67-98); y en cuanto a la Ley 7/85, los eventuales cambios, que deberían haberse realizado en virtud de la *Sent. TC 115/1987, de 7 de julio de 1987* (BOE de 29-VII-87), por la que se declararon inconstitucionales los artículos 7.2, 8.2 y 34 de la mencionada Ley, aún no se han producido, (vid. E. SAGARRA I TRIAS, *Los derechos fundamentales y las libertades de los extranjeros en España. Protección Jurisdiccional y Garantías*, Barcelona, Bosch Editor, 1991, pp. 102-103; E. SAGARRA TRIAS, A. BORRAS RODRIGUEZ y otros, *loc. cit.*, pp. 17 y 45). De aquí que debemos interrogarnos acerca de si, no han variado en forma negativa las bases esenciales del Derecho interno, por qué motivo podemos hablar de nuevas medidas restrictivas. Para contestar a este interrogante debemos analizar el problema desde dos planos diferentes: de un lado, desde la perspectiva de las fuentes internacionales de origen convencional, las transformaciones provienen fundamentalmente de la política exterior española en materia de visados. En este contexto vamos a examinar los acuerdos o canjes de notas sobre supresión de visados que han dejado de producir efectos, últimamente, por iniciativa española, y el inicio de una política de acuerdos en materia de libre circulación de personas para imponer la admisión de los entrados ilegalmente; y de otro, desde la perspectiva interna se han propuesto cambios, pero las únicas variaciones surgen en la organización de los servicios administrativos de inmigración.

2. En relación a la política española en materia de visados, aunque todavía no existe total claridad (vid. J. C. FERNÁNDEZ ROZASY A. ALVAREZ RODRIGUEZ, *Legislación básica sobre extranjeros*, Madrid, Tecnos, 3.ª ed., 1992, p. 21), es proclive a la denuncia de los canjes de supresión de visados (*Ibid.*, pp. 333-334, nota 1; p. 343, nota 1). En realidad, nuestro país mantiene, por el momento, una línea de denuncias de éstos de carácter fragmentaria, en contra de la denuncia de carácter global que se llevó a cabo en Francia en 1986 (vid. «*Avis relatif à la suspension de certains engagements internationaux portant dispense de l'obligation du visa pour l'entrée en France*» (*Rev. crit. dr. int. pr.*, 1986, p. 785). La postura española se refleja nitidamente en la *Resolución de 28 de mayo de 1992 de la Secretaría General Técnica, sobre aplicación del artículo 32 del Decreto 801/1972, relativo a la ordenación de actividad de la Administración del Estado en materia de Tratados Internacionales*, al introdu-

cir entre la situación actual de los acuerdos diplomáticos y consulares la denuncia de tres Canjes de Notas de supresión de visados (*BOE* de 25-VI-92, pp. 21474-21475); en concreto, se han denunciado: el Acuerdo de 24 de agosto de 1959 sobre supresión de visados entre España y Turquía; el Acuerdo de 21 de julio de 1966 sobre supresión de visados entre España y Túnez; el Acuerdo de 3 de junio de 1964 sobre supresión de visados entre España y Marruecos.

Los tres casos pueden estudiarse de forma conjunta no sólo por su aparición «oficial» en la misma Resolución, sino además por la técnica utilizada en su manifestación oficial. Cabe apuntar que el Ministerio de Asuntos Exteriores procede, normalmente, con respecto a los tratados bilaterales de supresión de visados, a dar instrucciones sobre su aplicación de forma independiente. A modo de ejemplo podemos citar: la suspensión temporal del canje de supresión de visados con Perú (*BOE* de 13-II-92); la entrada en vigor del Canje de Notas, realizado en Madrid los días 16 y 17 de septiembre de 1991, entre el Gobierno de España y el de los Estados Unidos sobre supresión de visados en pasaportes diplomáticos u oficiales (*Ibid.*, 14-VII-92; *vid. A. ALVAREZ RODRIGUEZ, REDI*, vol. XLIII, 1991, pp. 597-599), y la aplicación provisional del Canje de Notas de 27 de mayo y 10 de junio de 1992 entre el Gobierno de España y los Estados Unidos de América sobre supresión de visados en pasaportes ordinarios (*BOE* de 6-VIII-92).

Además de la presentación pública conjunta, los tres Acuerdos denunciados presentan unas características comunes. Entre estas notas se destaca fundamentalmente el hecho de que todas las denuncias se realizaron y comenzaron a aplicar mucho antes de que fueran objeto de publicación oficial (*Ibid.* de 25-VI-92). Todas ellas fueron aplicadas entre nueve y trece meses antes de aparecer públicamente. (Los canjes de notas con Túnez y Marruecos se denunciaron el 15 de abril de 1991 y dejaron de estar en vigor a partir del 1 de mayo de 1991; y con respecto a Turquía se denunció el 29 de julio de 1991, dejando de estar en vigor a partir de 1 de octubre de 1991.) Ahora bien, todavía es mucho más grave que el Congreso de los Diputados fuera informado de estas denuncias aproximadamente con un año de retraso (*BOCG*, Congreso de los Diputados, Serie C, IV Legislatura, núms. 250-1, 251-1, 252-1, de 10 de abril de 1992), con el subsiguiente incumplimiento del artículo 96 de la CE con relación al 95.2 que exige inmediatez en dicha información (*vid. A. REMIRO BROTONS, Derecho internacional público. 2. Derecho de los tratados, Madrid, Tecnos, 1987, p. 506*). No obstante, las autoridades con competencias en materia de inmigración tuvieron conocimiento de dichas denuncias muy rápidamente (*vid. Circular de la Dirección General de la Policía de 1 de octubre de 1991* en la que se comunicaba la exigencia del visado a los nacionales turcos). Con respecto a Marruecos la exigencia del visado a los nacionales de ambas partes contratantes se puso de manifiesto claramente en la nota verbal que conforma el acuerdo sobre gratuidad de visados entre España y Marruecos, realizado en Rabat el 15 de julio de 1991 (*BOE* de 13-IX-91). En dicha nota verbal se propone que «los visados de entrada, tránsito o permanencia concedidos por las autoridades españolas a los ciudadanos marroquíes quedarán exentos de las tasas fiscales que gravan de ordinario la expedición de tales documentos». De todas formas, es posible que algunos marroquíes accedan y circulen libremente a través del territorio español durante un período máximo de tres meses sin necesidad de visado. Para ello, los marroquíes deben poseer un permisos de trabajo y residencia en un país miembro de la CEE. Esta posibilidad la encontramos recogida en el artículo 12 del Acuerdo entre el Reino de España y el Reino de Marruecos relativo a la circulación de personas, el tránsito y la readmisión de extranjeros entrados ilegalmente, firmado en Madrid el 13 de febrero de 1992 (*BOE* de 25-IV-92; corrección de erratas *ibid.*, 30-V-92).

3. Llegado el momento de abordar las causas que pueden haber generado la denuncia de los acuerdos examinados, una de las razones es, indudablemente, la eliminación gradual de fronteras interiores en el ámbito de la CEE. De hecho si bien es cierto que la delimitación de las fronteras exteriores se está demorando en la Europa de los doce, no lo es menos que la eliminación de fronteras interiores al menos en ocho de los doce países será una realidad a principios de 1993. Ello como consecuencia de la obligatoriedad del Convenio multilateral relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras

comunes, firmado en Schengen el 14 de junio de 1985, enmendado por el Protocolo de Adhesión del Gobierno de la República italiana firmado en París el 27 de noviembre de 1990 (*BOE* de 30-VII-91), y sobre todo debido a la próxima entrada en vigor del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, firmado en Schengen el 19 de junio de 1990 (*BOCG*, Congreso de los Diputados, IV Legislatura, Serie C, num. 194-1, de 26 de octubre de 1991, pp. 1-42; *ibid.*, núm. 196-1; *BOCG*, Senado, IV Legislatura, Serie IV, núm. 147 (a), de 20 de febrero de 1992, pp. 1-42; *ibid.*, núm. 147 (b), de 26 de febrero de 1992, pp. 43-44; núm. 147 (c), de 2 de marzo de 1992, p. 45; núm. 147 (d), de 20 de marzo de 1992, p. 47; *vid.* J. J. E. SCHUTTE, «Schengen: its meaning for the free movement of persons in Europe», *Common Market Law Review*, vol. 28, 1991, pp. 549-570; J. VILLEGAS MARTÍNEZ, «El Acuerdo de Schengen y la libre circulación de personas en la Comunidad Económica Europea», *Boletín de Documentación del Ministerio del Interior*, núm. 125, 1991, pp. 39-52].

La obligatoriedad del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen supone que «las partes contratantes se comprometen a adoptar una política común en lo relativo a la circulación de personas, y en particular al régimen de visados» y además «se comprometerán a proseguir de común acuerdo la armonización de su política en materia de visados» (art. 9.1). Para hacer frente a este compromiso parece necesaria la unificación de criterios sobre los documentos exigidos a la hora de acceder al territorio de los países partes del Convenio. La actuación por parte española ha consistido, por el momento, en la elaboración de una lista, clara y exhaustiva, realizada por la Secretaría General del Consejo de las Comunidades Europeas, en la que se procede a la enumeración de los documentos que cada Estado miembro de la CEE impone a los nacionales de los 176 Estados que componen la Comunidad internacional para entrar en su territorio (*vid.* *Circular 2/92, de 17 de enero, 1992*, de la Dirección General de la Policía. Comisaría General de Documentación). La lista demuestra la falta de coordinación existente en esta materia, siendo destacable que la unificación de criterios es real con respecto a los nacionales de los países que están obligados por el Acuerdo Europeo sobre régimen de circulación de personas entre los países miembros del Consejo de Europa, hecho en París el 13 de diciembre de 1957, ratificado por España por instrumento de 27 de abril de 1982 (*BOE* de 1-VII-82). Todo ello nos lleva a concluir la ausencia de uniformidad y las graves dificultades que supone la puesta en marcha de la supresión de fronteras en el territorio de los países signatarios del Acuerdo de Schengen y el grado de dificultad mayor que supondrá para la totalidad del territorio comunitario. Ahora bien, el tratar de armonizar los criterios nos provoca varias dudas: ¿conllevará la denuncia de todos o de numerosos Canjes de Notas de supresión de visados que España mantiene con terceros países? ¿Es necesario continuar con la línea iniciada con respecto a Marruecos, Túnez y Turquía? El interrogante está abierto por el momento, y la respuesta es incierta como se demuestra de la respuesta dada por el propio Ministro del Interior, en una comparecencia en la Comisión de Justicia e Interior, al manifestar que «si alguien le preguntara qué es lo que ocurrirá más a largo plazo, yo tengo claro que en el futuro para entrar en España, que es tanto como entrar en toda la Comunidad Económica Europea, habrá una política común de los países miembros respecto de los visados y probablemente debamos tomar alguna decisión cuando discutamos cómo y en qué condiciones se dan los visados» (*Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, Comisiones, Justicia e Interior*, IV Legislatura, sesión celebrada el 11 de diciembre de 1991, pp. 10793-10794).

El Tratado de aplicación del Acuerdo de Schengen pretende, entre otros objetivos, poner fin al flujo migratorio clandestino de extranjeros de terceros países por lo que los países contratantes tratan de reforzar las fronteras exteriores. Por este motivo los ocho Estados han firmado con la República de Polonia el Acuerdo relativo a readmisión de personas en situación irregular, celebrado en Bruselas el 21 de marzo de 1991 (*BOCG*, Congreso de los Diputados, Serie C, IV Legislatura, núm. 230-1, de 12 de febrero de 1992, pp. 1-4). En este contexto, por su situación geográfica, frontera exterior de la Comunidad, España debe velar por la legalidad de extranjeros de terceros países a la hora de penetrar en territorio comunitario. Con este objetivo se llevó a cabo el acuerdo entre el Reino de España y el Reino de Marruecos relativo a la circulación de personas, el tránsito y la

readmisión de extranjeros entrados ilegalmente, firmado en Madrid el 13 de febrero de 1992 (BOE de 25-IV-92; corrección de erratas, *ibid.*, 30-V-92). El Convenio ha entrado en vigor hace varios meses y, sin embargo, la nota predominante es la inoperatividad o incumplimiento del mismo por parte de las autoridades marroquíes, puesto que la realidad diaria nos demuestra que no existe readmisión por parte del Reino de Marruecos.

No obstante, en virtud de este Convenio los inmigrantes no documentados o ilegales que accedan o intenten acceder al territorio español procedentes del territorio marroquí deberían ser readmitidos por el Reino de Marruecos. Tan sólo quedan eximidas las autoridades marroquíes de esta obligación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3, en los siguientes casos: si se trata de nacionales de Estados terceros que tengan fronteras comunes con el Estado requirente; si las autoridades españolas autorizan a los inmigrantes a permanecer en España con posterioridad a su entrada ilegal; si los inmigrantes obtienen un visado o un permiso de estancia, o si se les concede la condición de refugiado. Ahora bien, para proceder a la readmisión será preciso, como se establece en el artículo 2, que se pruebe, por cualquier medio, que el extranjero cuya readmisión se solicita proviene efectivamente del territorio marroquí.

4. El acuerdo que acabamos de examinar no parece encuadrarse dentro de los puntos previstas en la proposición, sobre la situación de los extranjeros en España, aprobada el 9 de abril de 1991 en el pleno del Congreso. Entre los puntos básicos de ésta se aludía a «potenciar la ayuda al desarrollo social y económico de los países de origen de la inmigración ilegal hacia España, en particular el Magreb, orientando principalmente dicha ayuda hacia la creación de empleo y el desarrollo de recursos humanos». Sin embargo, si se ha dado cumplimiento al punto 8 de ese mismo texto, en el que se instó al Gobierno a poner en marcha «la reforma y modernización de la estructura encargada de gestionar la política de extranjería». Con la finalidad de asegurar la aplicación coherente y coordinada de esta política, mediante el Real Decreto 1521/1991, de 11 de octubre, se crean y delimitan las competencias, así como el funcionamiento de las Oficinas de Extranjeros (BOE de 14-X-91) y por el Real Decreto 511/1992, de 14 de mayo (*Ibid.* de 4-VI-92), se crea la Comisión Interministerial de Extranjería. Dicha Comisión debe reforzar la coordinación de las actuaciones de los departamentos ministeriales con competencias sobre el régimen de entrada, permanencia, trabajo e integración social de los extranjeros en España (art. 1). El esfuerzo es loable, ya que la descoordinación de los diversos organismos encargados de esta materia es la nota dominante en muchos países (*vid. A. ALVAREZ RODRIGUEZ*, «Estudio comparado de los servicios de inmigración (descripción de los organismos, competencias y problemática en los países comunitarios y del área anglosajona)», *Economía y Sociología del Trabajo*, núm. 11, 1991, pp. 76-96). Sin embargo, la armonización no significa centralización de los servicios de inmigración, ya que, configurada como única la Comisión Interministerial, en el artículo 5 del Real Decreto se procede a la constitución de cuatro Comisiones delegadas: la Comisión de Política de visados y cooperación internacional, presidida por el representante del Ministerio de Asuntos Exteriores; la Comisión de Régimen de Extranjería, presidida por el representante del Ministerio del Interior; la Comisión de Empleo y flujos migratorios, presidida por el representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y la Comisión de Promoción e integración social de inmigrantes y refugiados, presidida por el representante del Ministerio de Asuntos Sociales.

La determinación de las competencias de la Comisión se realiza en el artículo 3. Este precepto menciona entre otras las siguientes funciones: elaborar los criterios generales de la política de extranjería; conocer el desarrollo de las acciones emprendidas en el ámbito de la Comunidad Europea y en otros Organismos internacionales; emitir informe en relación con los anteproyectos legislativos en materia de extranjería; fijar criterios para la actuación de las Oficinas de Extranjeros; impulsar la aplicación efectiva de los derechos civiles, económicos y sociales reconocidos a los extranjeros por la legislación española; centralizar el conjunto de la información estadística de carácter administrativo y sociológico sobre la población extranjera en España; fomentar una consideración especial para la población inmigrante iberoamericana. Entre los primeros frutos de esta Comisión se pueden destacar: el informe favorable a la aprobación del Real Decreto 766/1992, de 26

de junio, sobre entrada y permanencia en España de nacionales de Estados miembros de las Comunidades Europeas (*BOE* de 30-VI-92) y la aprobación de la Resolución de 9 de julio de 1992, de la Subsecretaría, por la que se aprueban las instrucciones para la renovación de los permisos de trabajo y residencia tramitados al amparo de lo establecido en el acuerdo de regularización (*Ibid.* de 14-VII-92). Esta, absolutamente necesaria, ya venía siendo reclamada por la doctrina, pues la Resolución de 7 de junio de 1991 sobre regularización no estableció ningún tipo de disposición acerca de la renovación de las tarjetas de regularización (*vid.* J. C. FERNÁNDEZ ROZAS y A. ALVAREZ RODRIGUEZ, *op. cit.*, p. 20; E. SAGARRA TRIAS, A. BORRAS RODRIGUEZ y varios, *op. cit.*, p. 52). El papel que debe desempeñar esta Comisión va a ser importante puesto que se augura una reforma en profundidad de las normas básicas de extranjería que no deben contentarse con poner fin a los problemas derivados de su inconstitucionalidad (*Ibid.*, p. 55). De todas formas, esperamos que las líneas fundamentales de esta eventual modificación estén guiadas por la claridad y la seguridad jurídica; además, en todo caso, no deben perjudicar a aquellos extranjeros no comunitarios que se encuentren en nuestro país.

Aurelia ALVAREZ RODRIGUEZ

10. EL CONTROL DE LA APLICACION DEL CONVENIO DE LUXEMBURGO DE 20 DE MAYO DE 1980 SOBRE RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE DECISIONES EN MATERIA DE CUSTODIA DE MENORES

1. La aplicación en España de los convenios de La Haya y de Luxemburgo relativos a la sustracción internacional de menores ha resultado conflictiva. Baste al respecto recordar la resolución adoptada en la Comisión especial sobre el funcionamiento del Convenio de La Haya de 1980 (nota de A. BORRAS en esta Revista, «Comisión especial de octubre de 1989 sobre el funcionamiento del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores», 1990-1, pp. 289-291, y los casos reseñados en la ponencia (en prensa) presentada al seminario celebrado en Toledo en enero de 1990 y titulada «Práctica española en aplicación de Convenio de La Haya de 1980 sobre sustracción internacional de menores»).

2. A partir del mes de febrero de 1992, tal como fue comunicado por la oficina permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, se nombró como persona de contacto en España a Alfredo Pascual, Jefe del Servicio de Convenios de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia, que continúa siendo la autoridad central a los efectos del Convenio de La Haya y también en relación al Convenio de Luxemburgo, por referirnos exclusivamente al tema que nos ocupa. La incorporación a esta tarea del señor Pascual ha constituido, sin duda, un factor positivo por los resultados que se indicarán a continuación.

3. Los días 4 y 5 de mayo de 1992 se celebró en Estrasburgo la sexta reunión de los representantes de las autoridades centrales designadas por los Estados contratantes, cuya función, de acuerdo con el artículo 28 del Convenio de Luxemburgo, es «estudiar y facilitar el funcionamiento del Convenio». Participaron representantes de 15 Estados contratantes (entre ellos España), además de observadores de otros Estados y de organizaciones internacionales. Los resultados de la reunión se reflejan en el informe que de la reunión se elevó al Comité de Ministros del Consejo de Europa, para su conocimiento, de fecha 2 de junio de 1992.

4. Los temas tratados en la reunión han afectado a los diversos aspectos del Convenio, esencialmente a cuestiones derivadas del derecho de los tratados (ratificación, adhesión de Estados no miembros del Consejo de Europa, reservas), normas del convenio sobre reconocimiento de decisiones extranjeras, posibilidad de modificar una decisión relativa a la visita sobre la base del Convenio, medidas para prevenir la sustracción de un niño durante o después de la visita y el papel de las asociaciones privadas nacionales o internacionales.

R.E.D.I., vol. XLIV (1992), 2